

**Venta de dos jugadas de tierra ribera por D. Sebastián de Ansa y su mujer D<sup>a</sup> María Rosa de Mendiburu a favor de D. Joaquín Antonio de Elosegui en 9.000 reales vellón.**

**1834-05-15**

**AHPG-GPAH 3/0135, A: 191**

En la Ciudad de San Sebastián a quince de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro; ante mí el Escribano y testigos comparecieron de la una parte D. Sebastián de Ansa y D<sup>a</sup> María Rosa de Mendiburu marido y mujer legítimos, estos precedida la licencia marital que la ha sido concedida por aquél para lo que a continuación se expresará de que yo el Escribano doy fe; y de la otra D. Joaquín Antonio de Elosegui todos vecinos de ésta dicha Ciudad y su jurisdicción; y dijeron que los dos primeros están debiendo al tercero seis mil doscientos nueve reales, treinta y dos maravedís vellón procedentes de rentas devengadas hasta once de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres de la Casería denominada Ancieta-azpicoa propia del Señor Marqués de San Milian de que es Administrador dicho Elosegui, el cual los tiene no solo abonados sino también satisfechos a su principal según aparece de las cuentas rendidas periódicamente y liquidación que los comparecientes practicaron entre sí a su entera satisfacción y en que por consiguiente están muy conformes, y a mayor abundamiento confieren Ansa y su consorte Mendiburu en éste acto ser verdadero y legítimo éste su débito con Elosegui, y lo reconocen por tal caso necesario con juramento y en solemne forma; que por no hallarse actualmente Ansa y su mujer con dinero para satisfacerse los, al paso que le hicieron presente ésta circunstancia, le mostraron su vehemente deseo de realizarlo en cuanto les permita su situación y recursos con que cuentan para el efecto, y Elosegui tomando en consideración las razones que le expusieron y procediendo con la acostumbrada generosidad no solo convino en el sobreseimiento del expediente ejecutivo formado a su instancia contra ellos sino que anticipó a las razonables proposiciones que les hizo, y a que no pudieron menos de avenirse por serles ventajosas, a que siguió su reunión y establecimiento de las condiciones pactadas armoniosamente de mutua conformidad, y son del tenor siguiente.

**1<sup>a</sup>**- D. Joaquín Antonio de Elosegui desde luego se presta de comprar las dos jugadas de tierra ribera que Ansa y su mujer poseen en el término de Artolategui por los nueve mil reales vellón en que están tasados y por cuya cantidad se aplicaron a Ansa en la Contaduría e hijuela de la

herencia de sus Padres.

**2ª-** Siendo el haber de Elosegui en Ansa y su mujer hasta el día once de Noviembre del año próximo pasado seis mil doscientos y nueve reales, treinta y dos maravedís, y el de las dos jugadas de tierra de su pertenencia nueve mil reales les satisfará Elosegui en el acto del otorgamiento de la Escritura los restantes dos mil setecientos noventa reales, dos maravedís, con lo quedarán enteramente completados los nueve mil reales vellón del valor de las referidas dos jugadas de tierra.

**3ª-** Durante el término de tres años contados desde el día de hoy Ansa y su mujer podrán recobrar las expresadas dos jugadas de tierra, pagando a Elosegui los seis mil doscientos nueve reales, treinta y dos maravedís de su haber y en consideración a la gracia que el mismo les dispone en ésta parte establecen desde ahora la condición imprescindible que Ansa y su mujer no podrán enajenar ni gravar dichas tierras por ningún motivo ni hará pretexto de ofrecérseles por ellas mayor valor de su tasación de los nueve mil reales, ni de otro modo alguno sin que preceda aviso y expreso consentimiento de Elosegui, respecto a que éste será preferido a otro cualquiera en igualdad de circunstancias.

**4ª-** Para que la venta que desde luego queda celebrada, aunque condicionalmente sea menos estrepitosa y no ceda en descrédito o mengua de Ansa y su familia, recibirán estos la renta de las dos jugadas de tierra siempre que estén arrendadas, con obligación precisa de entregar religiosamente a Elosegui la cantidad proporcionada a su haber de los seis mil doscientos y nueve reales, treinta y dos maravedís, basta que no lleva por ellos interés alguno, quedando para Ansa y su mujer la restante cantidad por su representación o derecho.

**5ª-** Si cumplido el término prefinido de los tres años de la Escritura hubiere de parte de Ansa y su mujer, o por cualquiera de estos alguna resistencia a recibir los mil setecientos noventa reales, dos maravedís que restaran para cubrir absolutamente los nueve mil reales total valor de las dos jugadas de tierra, Elosegui en éste caso hará oblación ante uno de los Señores Alcaldes de ésta Ciudad de dichos dos mil setecientos noventa reales, dos maravedís; y sin otra formalidad que esté acreditada por documento quedará consumada la venta de dichas dos jugadas de tierra, entrará en su legítima posesión y consiguientemente adquirirá pleno dominio de ellas.

**6ª-** Asegura la D<sup>a</sup> María Rosa de Mendiburu consorte legítima del referido Ansa que presta su conformidad a ésta Escritura y declara que las expresadas dos jugadas de tierra, la Casería de

Echeverri, y demás bienes peculiares de Ansa están afectos al saneamiento de los un mil ducados parte de dote introducida por la misma a su matrimonio como estos bienes con exclusión de las mencionadas dos jugadas, son más que suficientes para responder de su dote quiere y consiente que dichas dos jugadas de tierra queden enteramente libres de semejante responsabilidad, renunciando formalmente cualquier derecho que le competa a ellas por razón de su dote, o en otra forma.

Con cuyas calidades y condiciones ambos Ansa y su mujer Mendiburu por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título voz y causa en cualquiera manera, venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a dicho D. Joaquín Antonio de Elosegui y a los suyos las citadas dos jugadas de tierra por los nueve mil reales de los que descontados los enunciados seis mil doscientos y nueve reales, treinta y dos maravedís de su deuda con él de que se dan por entregados y satisfechos y por no parecer de presente renuncian la excepción que podían oponer de no haberse contado la ley nueve, título primero partida quinta y los dos años que prefine para la prueba de su recibo los que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a su favor la más eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca y se conforman en recibir los restantes dos mil setecientos noventa reales, dos maravedís expirados que sean los tres años si para entonces en uso de la reserva que contiene la condición tercera no recobrasen dichas tierras satisfaciendo a Elosegui los seis mil doscientos y nueve reales, treinta y dos maravedís, pues de no realizarlo ésta venta quedará perfeccionada y consiguientemente Elosegui entrará en su libre posesión y disfrute de las rentas o productos, así como de los que mientras tanto rindan en proporción a su crédito como una justa compensación al interés que en defecto podía exigir y llevar: se obligan a no enajenarlas por motivo ni pretexto alguno ni aun cuando hallaren quien por ellas diesen mayor cantidad porque en ese caso será preferido Elosegui en igualdad de circunstancias respecto estar convenido así y haber establecido de común acuerdo una condición especial según la cual tampoco podrán hipotecar ni gravarlas por ningún título y aun cuando lo ejecutaren contra lo expresamente pactado en su virtud quieren y consienten que lejos de llevarse a efecto sea nulo y de ningún valor, y antes bien por el mismo hecho sea visto haber aprobado ésta Escritura con mayores vínculos y firmezas, en cuya dispositiva y en la de las condiciones referidas consiente la Mendiburu de su espontánea y libre voluntad atendida la calidad de la deuda de ambos y su expresa conformidad en su enajenación, circunstancias por las cuales no

trata de reivindicarlas del tercer poseedor aun cuando su marido no tenga con qué reintegrar su dote ni usar del auxilio legal por más que la corresponda, y dicho Elosegui igualmente se obliga a pagarles los dos mil setecientos noventa reales, dos maravedís inmediatamente que cumpla el plazo estipulado si durante él no le satisficieren su referido crédito, y en el inesperado caso de que resultasen sin recibo, solo con hacer oblación de ellos ante la Justicia ordinaria de ésta Ciudad quedará puntualmente observada la que contrae en ésta parte sin necesidad de guardar otra formalidad. Todos tres por lo que respectivamente les comprende ésta Escritura y condiciones preinsertas se obligan con sus bienes habidos y por haber, dan el poder necesario a los Señores Jueces de Su Majestad competentes para que sean compelidos a su observancia por todo rigor legal, renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciación, y así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

---